



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00160-00
Demandante: Jorge Enrique Cortes Chivita
Demandado: Marcos Cortez – Herederos Indeterminados –
Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Ingresan las presentes diligencias al despacho con la constancia secretarial que antecede según la cual la parte interesada dentro del término legal previsto allego escrito de subsanación de la demanda.

Visto el memorial de subsanación (pág. 2 PDF04) se observa que, aunque se insiste en tener como demandado al fallecido señor Marcos Cortés (QEPD), se tuvieron como integrantes de la parte pasiva a sus herederos indeterminados, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia puede decirse que se saneó lo relacionado con el numeral primero de la providencia que inadmitió la demanda.

Ahora bien, respecto del numeral segundo del referido auto donde se señaló que debía realizar la debida identificación e individualización del inmueble. Al respecto, la subsanación se centró en señalar que los linderos del predio de mayor extensión se encontraban determinados en el certificado de libertad y tradición No. 50N-406359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y que de conformidad con el art. 83 del C.G.P. y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el escrito de la demanda no se debe exigir la transcripción de los mismos.

Al respecto es dable decirse que, en ningún momento se exigió la transcripción de los linderos del predio de mayor extensión, pues se indicó que aquellos no se describieron en el texto de la demanda. Así tampoco se señaló en que documentos se encontraban consignados, falencia que persiste y que no se puede tener como subsanada a pesar que se manifieste que “...se encuentran determinados en el Certificado de Libertado y tradición...” (pág. 2 PDF04), pues aquellos no son actuales.

Al respecto, ha de precisarse que en el numeral segundo del auto que inadmitió la demanda se precisó que “...no se describen en la demanda estas características que establece la norma para poder identificar, en específico cada uno de los predios

involucrados, esto es, el de mayor extensión y el de menor extensión...” (pág. 3 PDF03), irregularidad que se mantiene pues subsanada la demanda no se indicó cuál es el área actual del predio de mayor extensión y cuáles sus actuales linderos, esto en el entendido que las anotaciones obrantes en el Folio de Matricula inmobiliaria No. 50N-406359, dan cuenta que de este se han segregado nuevos predios.

Lo anterior, lleva a Despacho a concluir que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues la pretensión no es clara, dado que no se encuentra determinado en debida forma el predio de mayor extensión involucrado en el proceso y por ello la demanda es ininteligible, recalcando que corresponde a la parte actora dar claridad a lo manifestado en los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la acción de pertenencia es un proceso de tipo declarativo y no constitutivo del derecho, por lo que los hechos deben ser claros habida cuenta que es la parte accionante la que tiene el deber de indicar, con suficiente claridad al Juez, las franjas de terreno de las cuales pretende consolidar el derecho de propiedad y por ello, la pretensión debe ser igual de clara.

Finalmente, también se desatendió el requerimiento elevado en el numeral 11 del artículo 82 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se indicó si los testigos contaban o no con dirección de notificación electrónica.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. ordenando su devolución sin necesidad de desglose. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

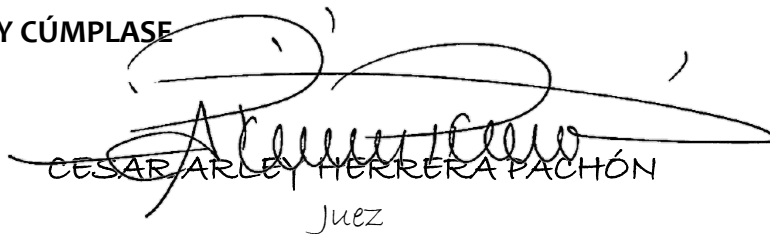
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

